



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

005183
Recibi Sin cargo
FORMA B-1

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Incidente de suspensión 547/2024-2.

Zapopan, Jalisco; dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

24 ABR 16 17:48

- 11535/2024 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11536/2024 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, SALVADOR ROMERO ESPINOSA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11537/2024 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11538/2024 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, JUAN ALBERTO SALINAS MACIAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11539/2024 COMISIONADA PRESIDENTA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, OLGA NAVARRO BENAVIDES. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11540/2024 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE) **ESTAFETA**
- 11541/2024 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11542/2024 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, SALVADOR ROMERO ESPINOSA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11543/2024 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11544/2024 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, JUAN ALBERTO SALINAS MACIAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11545/2024 COMISIONADA PRESIDENTA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, OLGA NAVARRO BENAVIDES. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

PODER JUD

4AKAMTK*7

11546/2024 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE
TOLIMAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE) ESTAFETA

Presentes

Asunto: **SUSPENSION DEFINITIVA**

En el juicio de amparo número **547/2024**, promovido por **N1-ELIMINADO 1**
N2-ELIMINADO 1 se dictó el siguiente proveído:

En Zapopan, Jalisco, siendo las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se procede a celebrar la audiencia incidental derivada del juicio de amparo indirecto, ante el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, **Rubén Olvera Arreola**, asistido del Secretario Alfredo Ayala Oseguera. quien autoriza y da fe; y se declara abierta sin la asistencia de las partes.

En este acto se da cuenta al Juez de Distrito, con el oficio registrado en la oficialía de partes bajo el número 7146 a lo que se provee:

Agréguese a los autos el oficio que signa la Directora Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por medio del cual rinde su informe previo; en ese sentido, con su contenido dese vista a las partes para que se impongan del mismo y hagan uso de sus derechos, en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo.

Téngasele designando como delegados a las personas que menciona, en términos del numeral 9 de la ley de la materia; y, como domicilio procesal la residencia oficial de dicha dependencia.

Ahora bien, cabe precisar que no es obstáculo para la celebración de esta audiencia, que en este momento se reciba el informe a que se hace alusión en el párrafo que antecede, en razón de lo ordenado en la tesis que establece: ***"SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO"***.

En este momento, el Secretario CERTIFICA: que en este momento se corroboró que no existen promociones que se hubieren presentado en esta fecha con anterioridad a la hora señalada para el desahogo de la audiencia que nos ocupa, por alguna de las partes que integran esta relación procesal ante este Órgano; ni de manera física o electrónica.

Entonces, el Secretario da cuenta con el escrito de demanda; y auto de **nueve de abril de este año**, en que se señaló la fecha para la presente audiencia; informe previo de la autoridad responsable. A lo anterior se acuerda: téngase por hecha la relación de constancias que antecede.

Posteriormente, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se abre la etapa probatoria en la que se tiene por admitidas y desahogadas las pruebas documentales relacionadas, en razón de su propia y especial naturaleza.

Abierta la etapa de alegatos en la que al no existir manifestaciones por reproducir, se cierra este periodo. Acto continuo se dictará el fallo que corresponda.



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Interlocutoria que pronuncia el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco:

(1) *Vistos*, para resolver los autos del incidente de suspensión que deriva del juicio de amparo número, promovido por N3-ELIMINADO 1, en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN, JALISCO**; y

(2) *Resultando*

1. Por escrito presentado en el respectivo buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, N4-ELIMINADO 1 en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN, JALISCO** reclamó actos del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, de quien reclamó la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia número 224/2023.

2. Admitida demanda de amparo –previa aclaración–, en nueve de abril del presente año, se pidió a las autoridades señaladas como responsables rindieran su informe previo, se citó a las partes a la audiencia incidental a que se refiere el artículo 144 de la Ley de Amparo, la que se desahogó en los términos del acta que antecede; y

(3) *Considerando*

1. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente **incidente de suspensión**, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, el Acuerdo general 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil y los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

2. En términos del artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar los actos reclamados, para lo cual, se toma en cuenta la copia de la demanda de amparo con la que se formó este incidente y el resto de las constancias que integran el mismo.

3. **Se tienen por ciertos** los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables; no obstante la negativa manifestada, toda vez que de su informe se advierten su existencia material, pues su negativa se sustenta en manifestaciones para sustentar su legalidad.

Mientras que en torno a OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMAN, JALISCO, fue omiso en rendir su informe previo, por lo cual se presume la veracidad del acto que se le reclama, máxime que fue señalada como autoridad ejecutora.

Previo a estudiar si en el caso procede el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, es menester determinar los actos reclamados cuya suspensión solicita.

De la demanda de amparo se advierte que el acto que se reclama consiste en:

- Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia número 224/2023, emitido con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa, y su ejecución.

En ese sentido, destaca que se solicita la suspensión de los actos que reprocha, para lo que sigue:

- Con la finalidad que suspenda la ejecución del recurso de transparencia del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- Con el propósito de que la Oficialía Mayor Administrativa de Toluca, Jalisco, no realice la inscripción de la amonestación pública en su expediente personal.

Tomando en consideración que las consecuencias de lo reprochado constituyen actos a realizar en el futuro, y por ende, susceptibles de paralizarse, es procedente analizar si se reúnen las exigencias previstas por los artículos 107, fracción X, Constitucional, 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo; el primero de los citados dispone:

“Artículo. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.”

Conforme al precepto legal transcrito, los actos reclamados en los juicios de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley de Amparo, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho y el interés social.

Entonces, para conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo se requiere que:

1. Expresamente la solicite la parte quejosa;
2. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita;
3. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión;
4. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Amparo y;
5. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.

De manera tal que, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia ley. Apoya a lo anterior, la tesis cuyo rubro y texto precisan:



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia Ley.”

(Registro digital: 2011614. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a. XXIII/2016 (10a). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016. Tomo II, página 1376. Tipo: Aislada).

En los términos expuestos, se **CONCEDE** a **N5-EI.TMINADO 1**s, en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN, JALISCO**, la **suspensión definitiva** de los actos reclamados para el efecto de que no se ejecute la resolución del recurso de transparencia número **224/2023**, emitido con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

En este orden, deberán abstenerse de realizar la inscripción de amonestación pública en el expediente personal de la servidora pública quejosa.

Lo anterior, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en lo principal.

Esto, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 128 de la ley supra citada; esto es, la solicitó el impetrante de garantías, quien acredita su interés suspensional con la certeza del acto combatido, con su concesión no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, y en caso de consumarse, los daños serían de difícil reparación para quien lo solicita.

Dicha medida cautelar se otorga con la finalidad de mantener viva y preservar la materia del juicio, evitando que los actos reclamados sean ejecutados de forma irreparable, pues de no concederse, se causarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo. Tiene aplicación la jurisprudencia I.3o.A. J/44, con número de registro 212751, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título: **“SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA”**.

La anterior medida cautelar se otorga sin exigir garantía en términos de lo dispuesto por los diversos 132 y 135 de la ley en comento, en razón de que no existe tercer interesado al cual se le pueda irrogar perjuicio con la presente concesión, y debido a que el presente juicio no trata de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal.

(4) Punto resolutive

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

1. Se **CONCEDE** la suspensión definitiva a **N6-ELIMINADO 1** en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN, JALISCO** por los motivos expuestos en el último considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acuerda y firma el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, **Rubén Olvera Arreola**, ante el Secretario Alfredo Ayala Oseguera, quien autoriza y da fe.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

Alfredo Ayala Oseguera.

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco.

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."